



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1180-2004-AA/TC  
LAMBAYEQUE  
REMIGIO VÍLCHEZ SERNAQUÉ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de junio de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Remigio Vílchez Sernaqué contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 71, su fecha 6 de febrero de 2004, en el extremo que declaró improcedente el pago de intereses legales.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 6679-98-ONP/DC, y que se le reintegre los devengados e intereses legales correspondientes. Alega que mediante dicha resolución se le ha otorgado una pensión con tope.

La ONP no absolvio el traslado de la demanda, pese a estar válidamente notificada.

El Tercer Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 22 de abril de 2003, declaró fundada en parte la demanda, y dispuso que se emita nueva resolución conforme al Decreto Ley N.º 19990 y se abone los reintegros correspondientes al actor, declarándola improcedente en el extremo que dispone el pago de intereses legales.

La recurrida, por los propios fundamentos de la apelada, la confirmó en el extremo apelado, esto es, respecto al pago de intereses legales.

#### FUNDAMENTOS

1. En el caso de autos, a este Colegiado sólo le corresponde pronunciarse sobre el extremo materia del recurso extraordinario, esto es, si corresponde el pago de intereses legales.
2. Respecto a ello, este Tribunal, en la STC N.º 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados



2

scdn

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se reitera dicho criterio, debiéndose abonar los intereses legales de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1242º y siguientes del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo materia del recurso extraordinario.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN  
REVOREDO MARSANO  
GARCÍA TOMA**

*Lo que certifico:*

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)*